



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Radicado No. No. 13468408900120210029100

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, y la parte demandante, hizo uso del mismo. Provea.

Mompós, Bolívar. 12 de diciembre de 2022.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, doce (12) de diciembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00291-00.

DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN DOLORES RUIDIAZ CAMARGO

DEMANDADO: ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ

ASUNTO: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la demandante, subsana los defectos de la demanda, este Juzgado, procede a resolver lo que corresponde:

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, señalándose como defectos de la misma, los siguientes:

“i)El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Muy a pesar que se indica una dirección física, no se señala la ciudad a que corresponden tales direcciones, para el caso de los señores MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ.

ii) Cuantía, no se indica en la demanda este requisito.

iii) Omisión de demandar a titulares de derechos reales. Según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, de acuerdo al certificado especial anexo, el titular es TULIO ANGARITA IBARRA y la demanda se dirige contra ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL MARIA ANGARITA GUTIERREZ, situación que también se advierte en el poder allegado.





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Radicado No. No. 13468408900120210029100

Mediante memorial presentado ante este despacho el 13 de junio de 2022, la parte demandante subsana la demanda en los siguientes términos:

Señala que la ciudad a la que pertenece la Dirección Física de los demandados es Mompós, Bolívar, la cuantía del proceso la estima en \$39.788.000, indicando que el titular del derecho real sobre el bien inmueble es el señor TULIO ANGARITA IBARRA y que la demanda la dirige contra ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL ANGARITA GUTIERREZ.

Una vez estudiado el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, el despacho advierte que no fueron subsanados los defectos indicados por el despacho, toda vez que la profesional del derecho, insistió en dirigir la demanda contra los señores ENRIQUE, MERCEDES Y ANGEL ANGARITA GUTIERREZ, muy a pesar que quien figura como titular real del derecho de dominio sobre el bien a usucapir, es el señor TULIO ANGARITA IBARRA.

Respecto a la legitimación por pasiva en este tipo de asuntos, cabe recordar que la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia y que el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso señala:

«Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.»

En el presente caso, la demanda debió dirigirse contra el titular de derecho real del bien, es decir, TULIO ANGARITA IBARRA, sin embargo, muy a pesar de haberse indicado la falencia a la parte demandante en el auto inadmisorio, ésta no lo hizo, solo se limitó a señalar que el mencionado señor es el titular de acuerdo al certificado anexo.

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley, los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 2 de junio de 2022, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

Radicado No. No. 13468408900120210029100

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

